



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-830/2025 y
SUP-JIN-831/2025, ACUMULADOS

ACTOR: EDEN ALEJANDRO AQUINO
GARCÍA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ Y FÉLIX CRUZ MOLINA

COLABORÓ: FERNANDA NICOLE
PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 por los cuales se aprobaron respectivamente, la sumatoria nacional de la elección de magistraturas de tribunales colegiados de circuito, y se asignaron los cargos correspondientes, y por el cual se emitió la declaración de validez de la elección de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, en el proceso electoral extraordinario para la elección del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.⁴

ANTECEDENTES

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁵ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones

¹ En lo sucesivo, actor, accionante, recurrente, inconforme, promovente o enjuiciante.

² En lo subsecuente, CG del INE, Instituto o autoridad responsable.

³ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante PEEPJF 2024-2025.

⁵ En lo siguiente, DOF.

SUP-JIN-830/2025 Y ACUMULADOS

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo⁷ por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 en el que se elegirán a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito,⁸ así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales de ese Instituto.

3. Registro. En su oportunidad, el actor se registró como aspirantes a una magistratura de circuito con especialidad mixta correspondiente al distrito 1, del circuito judicial Décimo Tercero, en el estado de Oaxaca, ante el Comité de Evaluación de Poder Ejecutivo Federal.

4. Jornada electoral. El uno de junio, tuvo lugar la jornada electoral nacional para la elección de personas juzgadoras en el marco del PEEPJF, así como de los procesos electorales locales extraordinarios para la renovación de los Poderes Judiciales Locales en diecinueve entidades federativas. Con motivo de ello, INE celebró la sesión extraordinaria para el seguimiento de las actividades concernientes a dicha jornada comicial, misma que se declaró instalada en sesión permanente.

5. Cómputos distritales. El mismo uno de junio, concluida la jornada electoral correspondiente, dieron inicio los cómputos de las correlativas elecciones judiciales del PEEPJF ante los 300 Consejos Distritales del INE.

6. Cómputos de entidad federativa. El doce de junio, los 32 Consejos Locales del Instituto llevaron a cabo las respectivas sesiones para realizar

⁶ En lo subsecuente, CPEUM o Constitución federal.

⁷ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

⁸ En lo sucesivo, PEEPJF.



los cómputos correspondientes a sus correlativas demarcaciones territoriales estatales.

7. Cómputos nacionales. El veintiséis de junio, el Consejo General del INE reanudó su sesión extraordinaria iniciada el día quince previo, para concluir con la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría para las elecciones de magistraturas de circuito y apelación, así como personas juzgadoras de distrito. En el caso, emitió los acuerdos **INE/CG571/2025** e **INE/CG572/2025**.

8. Juicios de inconformidad. El cuatro de julio, el actor presentó dos demandas de juicios de inconformidad ante la oficialía de partes común del INE, en contra de cada uno de los acuerdos citados, relacionados con la elección de magistratura de circuito con especialidad mixta correspondiente al distrito 1, del circuito judicial Décimo Tercero, en el estado de Oaxaca.

9. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-830/2025** y **SUP-JIN-831/2025** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

10. Admisión y cierre. En su oportunidad, la magistrada instructora ordenó la admisión de los juicios y, no habiendo diligencias pendientes de desahogo, ordenó el cierre de su instrucción, quedando en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación al tratarse de juicios de inconformidad promovidos por el candidato a una magistratura de circuito en el marco del PEEPJF, en el estado de Oaxaca, quien controvierte la sumatoria nacional, las asignaciones y entrega de constancias de mayoría respectivas a las candidaturas electas por considerar, en lo medular, que se violó y aplicó indebidamente el principio de paridad en su perjuicio.⁹

⁹ Con fundamento en el artículos 41, párrafo tercero, base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución federal); 251, 252, 253, fracción III y 256 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –

**SUP-JIN-830/2025
Y ACUMULADOS**

SEGUNDA. Acumulación. Procede **acumular el SUP-JIN-831/2025 al SUP-JIN-830/2025** que fue el primer medio de impugnación que se recibió en esta Sala Superior, ya que se controvierten la sumatoria nacional, las asignaciones y entrega de constancias de mayoría de la elección de magistraturas de circuito, resaltando que el acuerdo de declaración de validez y constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras en la elección, se dio cuenta de los acontecido en el proceso electoral, entre ello, lo regulado en el Decreto constitucional, la normativa emitida, los acuerdos firmes generados por el Consejo General del INE, así como lo determinado en el diverso acuerdo INE/CG571/2025.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente determinación a los autos del expediente acumulado.¹⁰

TERCERA. Tercera interesada. Se reconoce con dicho carácter a Celia Aspiroz García, al cumplir los requisitos legales, en ambos asuntos:¹¹

1. Forma. Se presentó ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca, se identifica el nombre de la compareciente, su interés, el domicilio para recibir notificaciones y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La publicitación de las demandas se realizó a las dieciocho horas del cinco de julio y su vencimiento ocurrió a las dieciocho horas del siguiente ocho.

En ese sentido, si el escrito de comparecencia en el SUP-JIN-830/2025 se recibió a las quince horas con veintisiete minutos del ocho de julio, y el correspondiente al SUP-JIN-831/2025 en esa misma fecha, pero a las quince horas con veinticinco minutos, según consta en el sello de acuse

expedida mediante Decreto publicado en el DOF-el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto- (LOPJF o Ley Orgánica); así como 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II, 53, párrafo 1, inciso a), 54, párrafo 3, 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o LGSMIME).

¹⁰ Según lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹¹ De conformidad con el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.



correspondiente; es claro que tales escritos presentados ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca resultan oportunos.¹²

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple el requisito, porque de los escritos de tercería se advierte un derecho incompatible con el del accionante, al pretender que subsistan los acuerdos controvertidos. Asimismo, cuenta con interés jurídico para comparecer como tercera interesada, en tanto que comparece en su calidad de candidata electa en la elección cuyas asignaciones hoy buscan ser controvertidas.

4. Personería. Se cumple con el requisito porque comparece por su propio derecho.

CUARTA. Improcedencia. En principio, la autoridad responsable en su informe circunstanciado en el SUP-JIN-830/2025, sostiene que se actualiza la causa de improcedencia consistente en inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, en virtud de que, los criterios para la asignación de cargos judiciales fueron aprobados mediante acuerdo INE/CG65/2025, que actualmente se encuentra firme,

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que **la causa de improcedencia es infundada**, toda vez que en el presente asunto se reclama la aplicación de los criterios de paridad de género comprendidos en el citado acuerdo, en el ejercicio de asignación de cargos que efectuó la responsable, por tanto, su planteamiento implica la valoración de agravios de la parte actora, que son materia propia del estudio de fondo que se realizará posteriormente.

De igual manera, **no se actualiza la causal de improcedencia** de extemporaneidad que hace valer la tercera interesada, en la que pretende que se compute el término de impugnación para el accionante a partir del veintiséis de junio, fecha de aprobación de los acuerdos controvertidos por el Consejo General, esto debido a que, los mismos en realidad fueron

¹² De acuerdo con lo previsto en la jurisprudencia 9/2024, de rubro: *OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN.*

SUP-JIN-830/2025 Y ACUMULADOS

publicados hasta el uno de julio, fecha que será considerada para efectos del cómputo respectivo.

QUINTA. Requisitos de procedencia de los juicios acumulados. Los medios de impugnación son procedentes, en virtud de que:¹³

1. Forma. Las demandas señalan la elección impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. Si bien la sesión extraordinaria en la que se aprobaron los acuerdos de sumatoria, asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría para la elección de personas juzgadoras de distrito, identificados con las claves INE/CG571/2025 e INE/CG572/025, fueron aprobados el pasado veintiséis de junio por parte del Consejo General del Instituto, también lo es que, al margen de la fecha en que formalmente se aprobaron por el Instituto, **lo cierto es que, el documento material donde se dieron a conocer los fundamentos de derecho y consideraciones de hecho en que se sustentan los acuerdos y anexos controvertidos, fueron dados a conocer hasta el día primero de julio.** Por lo que debe tomarse tal fecha para efectos del cómputo del plazo para presentar los medios de impugnación relacionados con tales actos.¹⁴ Por ende, si las demandas fueron presentadas el cuatro de julio y el actor refiere que su fecha de conocimiento fue el treinta de junio, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece en su calidad de candidato a una magistratura en especialidad mixta correspondiente al distrito 1, del circuito judicial 13 en el estado de Oaxaca controvirtiendo la asignación de cargos que realizó la responsable, así como la entrega de las constancias de mayoría correspondientes.

¹³ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 52 de la Ley de Medios.

¹⁴ Sirviendo como criterio orientador de dicha decisión, el sostenido por esta Sala Superior, *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 1/2022, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.**



4. Definitividad. La Ley de Medios no establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

Finalmente, por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia del juicio de inconformidad¹⁵ también se encuentran satisfechos, porque:

- a) Se señala la elección que controvierte y manifiesta que impugna la declaratoria de validez y entrega de constancias correspondientes;
- b) Controvierten los acuerdos del Consejo General por los que se realizó la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría de la elección respecto la elección de magistratura de circuito con especialidad mixta correspondiente al distrito 1, del circuito judicial 13 en el estado de Oaxaca.
- c) No se requiere el señalamiento de casillas individualizadas, al no solicitar la declaratoria de nulidad de alguna de ellas;
- d) Tampoco hace valer errores aritméticos por los que estime que los resultados consignados en las actas de cómputo sean indebidos; y
- e) Su impugnación no guarda conexidad con otra.

SEXTA. Contexto y síntesis de agravios

Análisis del caso

6.1. Contexto. El actor se registró y participó como candidato al cargo de magistrado de circuito con especialidad mixta en distrito 1 del circuito judicial 13 en el estado de Oaxaca.

Para esa elección y distrito judicial, estuvieron en contienda **9 vacantes judiciales** de especialidades **penal y trabajo (3), administrativa y civil (3)**, así como **mixta (3)**, según se observa en el formato de la boleta correspondiente:¹⁶

¹⁵ Previstos en el artículo 52, numeral 1, de la Ley de Medios.

¹⁶ Imagen obtenida del micrositio oficial habilitado por el Instituto para realizar ejercicios simulados de votación, visible en el vínculo web: https://practicatuvotopj.ine.mx/votacion/jj_d/

**SUP-JIN-830/2025
Y ACUMULADOS**

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO

ENTIDAD FEDERATIVA **Oaxaca** CIRCUITO JUDICIAL **XIII** DISTRITO JUDICIAL **1** DISTRITO ELECTORAL **4**

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A TRES MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

01	PE PL	PENAL Y TRABAJO	ALBORES MEDINA BRISA
02	EF	MIXTO	ALTAMIRANO ELORZA ELSA
03	PE PL	MIXTO	ASPIROZ GARCIA CELIA
04	PE	PENAL Y TRABAJO	CHONG VELASQUEZ ROCIO
05	PE P J PL	MIXTO	GONZALEZ JIMENEZ NORMA
06	PE P J PL	ADMVA. Y CIVIL	MATUS ULLOA EDNA
07	PL	PENAL Y TRABAJO	PEREZ ZARATE LII YIO
08	PE	ADMVA. Y CIVIL	RAMIREZ JIMENEZ BERENICE
09	P J PL EF	ADMVA. Y CIVIL	RAMOS LEON ADRIANA ALEJANDRA
10	PL	PENAL Y TRABAJO	REYES RICARDEZ VIRIDIANA
11	PE PL	ADMVA. Y CIVIL	RIVERA RAMOS CRISTINA AURORA

En este distrito se elegirán 9 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELEGER
ADMINISTRATIVA Y CIVIL	3
MIXTO	3
PENAL Y DE TRABAJO	3

PROPUUESTAS

PE PODER EJECUTIVO
P J PODER JUDICIAL
PL PODER LEGISLATIVO
EF MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS EN FUNCIONES

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A TRES HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

17	PL	ADMVA. Y CIVIL	ALVAREZ HERNANDEZ JOSE ANTONIO
18	PE	MIXTO	AQUINO GARCIA EDEN ALEJANDRO
19	PE PL	MIXTO	BARRIOS AVILA JUAN CARLOS
20	PL	MIXTO	BAUTISTA CRUZ AQUINO
21	PE	PENAL Y TRABAJO	CHICATTI COMO MOISES
22	PL	ADMVA. Y CIVIL	CRUZ CORTES OMAR HUGO
23	EF	PENAL Y TRABAJO	GOMEZ RETIZ MARIO ALBERTO
24	PE	ADMVA. Y CIVIL	HERNANDEZ FLORES BERNABE LALITO
25	PE	ADMVA. Y CIVIL	HERNANDEZ LOPEZ FELIPE
26	PE	ADMVA. Y CIVIL	JIMENEZ HERNANDEZ LENIN
27	PE	PENAL Y TRABAJO	JIMENEZ MENDEZ ANDRES MANUEL
28	PE P J	MIXTO	LOPEZ REYES JORGE

12	PE	PENAL Y TRABAJO	ROJO CHAVEZ ROCIO BELEM
13	PL	ADMVA. Y CIVIL	RUIZ FLORES NELLY
14	PL	MIXTO	SANCHEZ RUIZ KARINA
15	PL	ADMVA. Y CIVIL	TORRES ROMAN CINDY ADRIANA
16	PE	MIXTO	ZARATE APAK MONICA ROSSANA

Uc. Guadalupe Tardón Zavala
Secretaría Ejecutiva del INE
Dra. Claudia Arriola Espino

29	PL	PENAL Y TRABAJO	LUNA CRUZ EDGAR FILEMON
30	EF	ADMVA. Y CIVIL	MEIXUEIRO HERNANDEZ ROBERTO
31	PE	PENAL Y TRABAJO	REYES LOAEZA JAHAZIEL
32	PL	PENAL Y TRABAJO	VASQUEZ GARCIA MARIO

Se postularon un total de 32 candidaturas, distribuidas por especialidad.

Celebrada la jornada electoral, el Consejo Distrital y Local del INE en Oaxaca realizaron los cómputos correspondientes y remitieron sus resultados al Consejo General del Instituto para que éste realizara la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría correspondientes.

El Consejo General emitió el acuerdo INE/CG571/2025 en el que llevó a cabo la sumatoria nacional de la elección de magistraturas de circuito y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos en sus respectivas elecciones, atendiendo el principio de paridad.



Al respecto, el Consejo General del INE resaltó que la fracción IV, del artículo 96 de la CPEUM, dispone que el Instituto efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Indicó que en lo relativo a la elección de Magistradas y Magistrados de Circuito, seguiría el parámetro constitucional y legal respecto a asignar los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer, además de forma adicional consideraría la aplicación de los criterios de paridad aprobados en el Acuerdo INE/CG65/2025, según corresponda en cada caso.

Una vez concluido el cómputo y recibidos los listados correspondientes, se emitió la opinión técnica-jurídica de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE que respalda la correcta aplicación del principio constitucional de paridad de género en la asignación de los cargos, documento que corre agregado a dicho acuerdo **como Anexo 1**.

Asimismo, se indicó que de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma el Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 96, fracción IV, primer párrafo de la Constitución; 503, numeral 1 y 533, numeral 1, de la LGIPE, **en los casos que no encuadren en los criterios de paridad, la asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer, nombrándolo como criterio general.**

En cuanto al criterio de paridad aplicable al circuito judicial XIII en Oaxaca el **Consejo General** indicó que sería el **criterio general y, en la opinión técnica, aunque se inicia con algunos puntos del criterio tres, se realiza una asignación alternada, comenzando con la mujer más votada y así sucesivamente tomando en consideración las**

**SUP-JIN-830/2025
Y ACUMULADOS**

especialidades y toda vez que se encuentran 9 cargos disponibles para el Décimo Tercer Circuito, con sede en Oaxaca. ¹⁷

En ese sentido, el Consejo General del INE procedió a realizar la proyección de asignación de cargos por especialidad de Magistradas y Magistrados para cada Circuito definidos desde el Margo Geográfico Electoral aprobado, para el actual proceso electivo, procedió a la asignación de los espacios, iniciando por mujer que obtuvo el mayor número de votos, luego el hombre con mayor votación y, así sucesivamente, hasta agotar los espacios disponibles, detallándolo en el referido Anexo 1.

Lo anterior en apego al principio constitucional de paridad cuya finalidad fue corregir las desigualdades en el acceso de las mujeres en el ámbito jurisdiccional. Así, la asignación no solo garantiza la igualdad numérica, **sino que materializa un enfoque sustantivo de igualdad y no discriminación.**

En ese contexto, el acuerdo referido determinó la asignación en el circuito citado para que ocuparan los cargos correspondientes 6 magistradas y 3 magistrados.

El Anexo 1 del acuerdo impugnado (sumatoria nacional y asignación), se sustenta en la opinión técnica de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

Posteriormente, en el acuerdo INE/CG572/2025 se dio cuenta de lo acontecido en el proceso electoral, lo regulado en el Decreto constitucional, la normativa emitida, los acuerdos firmes generados por el Consejo General del INE, así como lo determinado en el acuerdo INE/CG571/2025, se declaró la validez de la elección respectiva, ordenó la impresión y entrega de las constancias de mayoría a las personas ganadoras de la elección, entre ellas a **Celia Aspiroz García.**

6.2. Síntesis de agravios

Inconforme con tales determinaciones, el actor promovió los presentes medios de impugnación alegando que la asignación que realizó el Instituto

¹⁷ Foja 462 del Anexo 1 del acuerdo.



en la especialidad respectiva fue indebida por la inobservancia del artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional, y por una errónea interpretación y aplicación de los criterios de paridad. Específicamente, refiere:

- Que **indebidamente en la integración realizada por el INE se asignaron seis cargos a mujeres y tres hombres lo cual excede el límite constitucional de cinco mujeres, y por tanto viola el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma.** Este exceso se produjo al asignar un cargo a Celia Aspiroz García, quien con 127,903 votos¹⁸ no se ubicó entre las mujeres mejor votadas del distrito, en contraste con el actor con 47,546 votos quien si se colocó como el cuarto hombre más votado en el distrito y el segundo en especialidad mixta.
- Que la asignación realizada en la especialidad mixta, en la que fueron designadas dos mujeres y un hombre, dando como resultado que la integración global de las nueve magistraturas correspondientes a los tres tribunales colegiados quedara conformada como se indicó, por seis mujeres y tres hombres, indebidamente lo excluyó, **a pesar de haber sido el segundo hombre más votado en la especialidad mixta y el cuarto hombre con mayor votación total dentro del circuito.**

Para el actor, una adecuada asignación que observe la reforma constitucional y el principio de paridad de género debió atender a lo siguiente:

- La autoridad estaba obligada a verificar que la asignación alternada por género iniciando con mujeres y conforme a especialidad **no excediera al máximo constitucional por género. Esta verificación no se realizó, por lo que la asignación de la sexta mujer es contraria a Derecho.**
- El único ajuste posible conforme al marco constitucional consiste en reconocer al actor como la persona que debe ocupar el noveno cargo, desplazando a la sexta mujer con menor votación, quien no cumplía el parámetro de prelación dentro del mismo grupo.
- Con este ajuste: **a)** se logra una integración paritaria constitucionalmente válida: cinco hombres y cuatro mujeres; **b)** se respeta el principio de votación popular; **c)** se garantiza el cumplimiento de paridad sustantiva sin sobrecompensar a un solo género en una sola etapa del modelo transicional, con ello se respeta tanto la dimensión horizontal (equilibrio en el total de especialidades por distrito), como la dimensión vertical (equilibrio en el número de vacantes por especialidad dentro del circuito judicial), conforme al diseño normativo previsto en el Acuerdo INE/CG65/2025.

Alude que la determinación del Consejo General se contrapone con lo regulado y resuelto en otras fases del proceso. Menciona que el acuerdo INE/CG65/2025, mediante el cual se establecieron los criterios para

¹⁸ Visible en la foja 57 de la demanda del SUP-JIN-830/2025

SUP-JIN-830/2025 Y ACUMULADOS

garantizar la paridad de género en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación fue emitido en cumplimiento al citado artículo segundo transitorio del decreto de reforma, ante la ausencia de legislación secundaria específica, dicho acuerdo **incorpora la figura de la paridad flexible** como un mecanismo para realizar ajustes en la integración final de los órganos jurisdiccionales, incluso modificando el orden de prelación derivado de la votación.

No obstante, se establece de forma clara que **dicho principio solo puede aplicarse dentro de los límites establecidos por el marco constitucional; por tanto, el proceso electoral se construyó sobre la base del límite paritario previsto en el referido artículo segundo transitorio (límite de 5 mujeres y 5 hombres), de ahí que realizar una asignación que rebase ese marco contradice directamente los principios de legalidad, certeza y supremacía constitucional.**

Menciona que los acuerdos impugnados vulneran distintos principios constitucionales por lo siguiente:

- Que el acto reclamado transgrede al principio de supremacía constitucional, así como los límites vinculantes del modelo transicional de paridad, previstos en el marco de la reforma judicial constitucional, dado que la autoridad responsable omitió verificar que el resultado final respetara el límite constitucional de hasta cinco personas por género.
- Que la expresión “hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres” constituye una restricción constitucional obligatoria, que aplica tanto en la emisión del sufragio como en la asignación final de los cargos, por lo que no es un criterio orientador ni un parámetro flexible, sino una regla de aplicación estricta.
- Que el intento de justificar esta actuación mediante la aplicación del “Criterio General” no puede prevalecer frente a una restricción constitucional expresa y temporal,
- Que el acuerdo impugnado carece de una fundamentación y motivación suficientes, al limitarse a sostener que la asignación de cargos se realizó en estricto apego al artículo segundo transitorio, penúltimo párrafo, del Decreto de reforma constitucional, ya que al respecto señala que la designación se llevó a cabo conforme a una mecánica alternada entre mujeres y hombres más votados por especialidad, comenzando siempre por mujeres, lo que denomina “Criterio General”.
- Que la omisión de la autoridad viola el principio de taxatividad, conforme al cual las normas que regulan el acceso a cargos públicos deben ser claras, precisas y de conocimiento previo.
- Que la actuación del Consejo General resultó arbitraria e incompatible con los principios constitucionales de legalidad, igualdad sustantiva, no discriminación y congruencia institucional, al emplear criterios sustancialmente diferenciados sin justificación constitucional reforzada que justificara dicha diferenciación, ya que en su opinión, la autoridad electoral



estaba obligada a justificar por qué, después de asignar seis magistraturas a mujeres y tres a hombres, **no replicó una integración favorable a las mujeres en los juzgados de distrito.**

- **Se tenía que realizar la verificación de la paridad en la totalidad del circuito conforme al Acuerdo INE/CG65/2025 y no de manera aislada por tipo de órgano,** por lo que se hizo una aplicación parcial y discrecional del principio de paridad, lo que debilita su legitimidad como herramienta de corrección estructural.

En esencia, el actor considera que no se debió asignar el cargo judicial a la sexta mujer Celia Aspiroz García quien obtuvo 127,903 votos, sino a él que recibió 47,546 sufragios y se colocó como el cuarto hombre más votado en el distrito y el segundo en especialidad mixta.

En ese tenor, el actor **solicita se declare la nulidad parcial de la elección en lo relativo al tercer cargo de magistratura en la especialidad mixta, y se ordene su reasignación** conforme al principio de prelación por votación y por género, respetando el límite de género establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto constitucional, esto es, según su dicho “hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres”.

6.3. Planteamiento del problema. A partir de lo expuesto la pretensión es que se modifique la asignación actual de los cargos de magistratura en el Distrito Judicial 1 del Décimo Tercer Circuito, en Oaxaca y se ordene su reconfiguración respetando, lo que alude como un **límite constitucional de hasta cinco personas por género, lo que se traduciría en asignarle la novena vacante a él y no a una mujer.**

Dada la interrelación que guardan los agravios hechos valer por el inconforme, esta Sala Superior procederá a estudiarlos de manera conjunta, sin que ello le genere perjuicio alguno¹⁹ ya que se debe analizar si la asignación paritaria se encuentra o no debidamente hecha.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1. Decisión. A juicio de esta Sala Superior, debe **confirmarse** la asignación controvertida, al advertir que el mecanismo y procedimiento seguido por el Consejo General del INE fue acorde al marco constitucional

¹⁹ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*

SUP-JIN-830/2025 Y ACUMULADOS

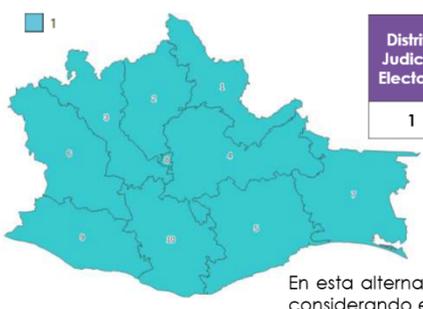
y legal a fin de garantizar al principio de paridad y los criterios establecidos en la fase de asignación de candidaturas ganadoras.

7.2. Marco normativo. En el acuerdo INE/CG65/2025²⁰ emitido por el INE, se determinan los criterios para garantizar la paridad en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

El décimo tercer circuito con sede en Oaxaca, conforme con el acuerdo INE/CG62/2025, es un circuito judicial cuyo marco geográfico²¹ se integra por un distrito judicial electoral con un número impar de cargos (9) y (3) especialidades, con (3) vacantes cada una de ellas:

 **8. Distritos Judiciales Electorales para el PEE 2024-2025**

Para el **Circuito XIII Estado de Oaxaca**, se considera todo el Circuito Judicial para elegir **9 Magistrados**, distribuidos en los diferentes cargos por competencia.



Distrito Judicial Electoral	Padrón	Cargos por competencia Circuito Judicial XIII				Candidaturas
		Penal y Trabajo	Civil y Administrativa	Mixto	Total	
1	3,141,350	3	3	3	9	54

Circuito XIII Estado de Oaxaca
9 Magistrados

En esta alternativa, la asignación del número de cargos por competencia, se realizó considerando el Padrón Electoral en cada Distrito Judicial Electoral.

Los cargos por competencia, se distribuyeron de tal forma, que en todos los Distritos Judiciales Electorales se vote por al menos un cargo.

50

7.3. Explicación jurídica

a. El principio constitucional de paridad de género

La paridad de género constituye un principio constitucional y convencional que busca garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a cargos públicos y de toma de decisiones. Este principio está reconocido expresamente en los artículos 35 y 41 de la Constitución general, que establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la observación del principio de paridad de género en los cargos públicos.

²⁰ En siguientes referencias acuerdo de paridad de género o acuerdo 65.

²¹ Consultable en la dirección: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/179111/CGex202502-10-ap-5-a.pdf>



Asimismo, encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, párrafo 1, y 3); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 1, 2, 4, párrafo 1, y 7); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, inciso j, 6, inciso a, 7, inciso c, y 8); así como en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos II y III).

Como lo ha establecido esta Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2018,²² este principio es un **mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres**. De igual forma, la Jurisprudencia 10/2021,²³ establece que la aplicación de reglas de ajuste con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

En este mismo sentido, la Jurisprudencia 2/2021,²⁴ reconoce que el nombramiento de más mujeres que hombres en organismos públicos electorales es acorde con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización flexible.

b. La reforma constitucional para la elección de personas juzgadoras

En el artículo 96 constitucional entre otras cuestiones se establece que las magistradas y magistrados de Circuito serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año.

²² Jurisprudencia 11/2018 de rubro: *PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.*, Sexta época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

²³ Jurisprudencia 10/2021, de rubro: *PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.*, Sexta época, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39.

²⁴ Jurisprudencia 2/2021, de rubro: *PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.*, Sexta época, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 26 y 27.

SUP-JIN-830/2025 Y ACUMULADOS

Asimismo, que la asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

En la fracción IV, se indica que el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.**

En el segundo transitorio del Decreto respectivo se menciona que **la boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección, en lo atienen a las magistrada y magistrados de circuito y juezas y jueces de distrito podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres.**

En dicho transitorio también se prevé que el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer.

Ahora bien, en los artículos 30, párrafo 1, inciso h) y 533 se menciona que son fines del INE garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y respecto al proceso electivo de personas juzgadoras se indica que una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, **procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección.**

Ahora bien, en este proceso electivo el diez de febrero, el Consejo General del INE aprobó el **acuerdo INE/CG65/2025** por el que se determinaron los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electivo en curso.

Entre otras cuestiones se tomó en cuenta que mediante acuerdos INE/CG2500/2024 e INE/CG51/2025 se determinó procedente la utilización de seis boletas electorales para el PEEPJF2024-2025, entre ellas la boleta de la elección de magistradas y magistrados de circuito que posibilitan que



las personas electoras voten por hasta cinco mujeres y cinco hombres, conforme al marco geográfico aprobado y en cumplimiento a lo establecido en el Segundo Transitorio del Decreto de Reforma.

Dicho acuerdo, en lo que fue materia de impugnación fue confirmado por esta Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-JDC-1284/2025 y acumulados**.

7.3. Caso concreto. Como se adelantó, a juicio de este Tribunal Electoral, los acuerdos y asignación controvertida deben **confirmarse**, en virtud de que los motivos de inconformidad que plantea el accionante son **infundados e inoperantes**.

Lo anterior, porque sus argumentos pretenden, bajo una perspectiva errónea del marco normativo constitucional, legal y de los acuerdos emitidos en este proceso electoral, limitar la paridad de género en la etapa de asignación de candidaturas ganadoras, considerando como mecanismo restringir la asignación hasta a cinco mujeres.

Para el actor, la autoridad administrativa electoral estaba obligada a verificar que la asignación alternada por género iniciando con mujeres y conforme a especialidad no excediera del máximo constitucional por género, a partir de la interpretación que realiza del artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional.

No obstante tal perspectiva es equivocada porque, el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional, se enfoca a que la boleta garantizara en estas elecciones las y los votantes asentaran las candidatura de su elección y, que en lo atinente a las magistradas y magistrados de circuito, el electorado pudiera elegir hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres, no así como elemento limitante en la etapa de asignación de candidaturas a la luz del principio de paridad de género.

Así, la disposición contenida en el artículo Segundo Transitorio, párrafo 6, inciso e) del DECRETO constitucional, la cual refiere textualmente que: *“Para Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres.”*, debe interpretarse en el sentido de que, cada persona votante solo podía marcar

SUP-JIN-830/2025 Y ACUMULADOS

un máximo de diez candidaturas, cinco por cada género, para garantizar la paridad de género en la elección y en los resultados, tanto en el acceso a los votos como en la eventual distribución de cargos, lo que de ninguna manera constituye una restricción constitucional obligatoria en la etapa de asignación, como sostiene el actor.

Ahora bien, en el artículo 96 constitucional se prevé que la asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, y en la fracción IV, se establece que el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.

En el artículo segundo transitorio del Decreto constitucional también se prevé que el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer.**

Entonces, desde que se emitió la norma constitucional y la convocatoria general correspondiente, existió certeza de que **la asignación de cargos se basaría en el número de votos y en la alternancia de género**, el cual constituye el criterio general utilizado por la autoridad administrativa electoral, cuestión que incluso se consideró en la aplicación de criterios de paridad aprobados por el INE, de ahí que no existe vulneración al principio de certeza.

Con la asignación que llevó a cabo el Instituto no se trastocó el principio de igualdad entre hombres y mujeres dado que justamente, la previsión constitucional de asignar paritariamente materializa el principio de igualdad que, como se ha reconocido, demanda un trato diferenciado a quienes se encuentran en situaciones de desventaja histórica y estructural.²⁵ En ese sentido, la Constitución Federal previó que el INE entregaría las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieran el mayor número de votos,

²⁵ Ver, por ejemplo, la jurisprudencia 126/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada: "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**".



asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres iniciando por mujer.²⁶

Aunado a que el INE cuenta con plenas atribuciones para materializar las previsiones constitucionales de la asignación paritaria de los cargos judiciales. Al respecto, opuestamente a lo referido por el actor, las medidas y ajustes que realizó la responsable en materia de paridad en modo alguno inobservan o cuestionan los resultados obtenidos por éste en dicho proceso comicial (47,546 votos), por el contrario, entre otras cuestiones toma **como base, precisamente, los resultados de la votación obtenida en las especialidades que fueron objeto de renovación en este PEEPJF, y la alternancia de género.**²⁷

En efecto, tal como se advierte del acuerdo INE/CG571/2025 y de su anexo 1, se consideró que, para esa elección y distrito judicial, estuvieron en contienda 9 vacantes judiciales correspondientes a las especialidades penal y trabajo (3), administrativa y civil (3), así como mixta (3).

Respecto del XIII circuito judicial, con sede en Oaxaca, de conformidad con el Acuerdo INE/CG62/20254, se consideró que se trata de un circuito judicial cuyo marco geográfico se integra por un distrito judicial electoral, de tal forma que el procedimiento de asignación se debería efectuar de acuerdo con el tercer criterio, lo cual no es controvertido por el actor de manera frontal.

Como resultado de los cómputos de la elección de magistraturas de Tribunales Colegiados del XIII Circuito, con sede en Oaxaca, se obtuvieron una lista de mujeres y una lista de hombres.

Al respecto, se determinó que la asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer, por lo que la interpretación del actor respecto a que se debía desplazar a la sexta mujer

²⁶ Artículo 96 fracción IV y segundo transitorio.

²⁷ Al respecto, debe indicarse que al resolver el SUP-JDC-1284/2025 y acumulados, esta Sala Superior precisó que el hecho de que los diversos promoventes señalen escenarios en los cuales podrían alcanzar una mayor cantidad de votos que las candidatas mujeres y, aun así, no resultar electos, no hace por sí mismos inconstitucionales los criterios impugnados, pues **precisamente su función es equilibrar una situación de desigualdad histórica para procurar que las mujeres puedan acceder a los cargos en los que históricamente han tenido subrepresentación.**

**SUP-JIN-830/2025
Y ACUMULADOS**

con menor votación, quien no cumplía el parámetro de prelación dentro del mismo grupo, no tiene asidero.

En ese marco, el INE, como resultado de los cómputos, generara una lista de mujeres y una lista de hombres en donde se desprende la especialidad, ordenadas de manera descendente ello acorde al número de votos obtenidos.

Tabla 2 Listado de Mujeres				
No.	Nombre	Especialidad	Distrito electoral judicial	Votos
1	RAMIREZ JIMENEZ BERENICE	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	1	152,789
2	RIVERA RAMOS CRISTINA AURORA	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	1	131,621
3	MATUS ULLOA EDNA	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	1	41,787
4	RAMOS LEON ADRIANA ALEJANDRA	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	1	30,723
5	RUIZ FLORES NELLY	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	1	19,979
6	TORRES ROMAN CINDY ADRIANA	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	1	14,807
7	ZARATE APAK MONICA ROSSANA	MIXTO	1	144,594
8	ASPIROZ GARCIA CELIA	MIXTO	1	127,903
9	GONZALEZ JIMENEZ NORMA	MIXTO	1	53,121
10	ALTAMIRANO ELORZA ELSA	MIXTO	1	39,234
11	SANCHEZ RUIZ KARINA	MIXTO	1	28,387
12	CHONG VELASQUEZ ROCIO	PENAL Y DE TRABAJO	1	158,341
13	ALBORES MEDINA BRISA	PENAL Y DE TRABAJO	1	136,446
14	ROJO CHAVEZ ROCIO BELEM	PENAL Y DE TRABAJO	1	44,551
15	REYES RICARDEZ VIRIDIANA	PENAL Y DE TRABAJO	1	30,328
16	PEREZ ZARATE LII YIO	PENAL Y DE TRABAJO	1	28,092

Listado de hombres				
No.	Nombre	Especialidad	Distrito electoral judicial	Votos
1	JIMENEZ HERNANDEZ LENIN	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	1	223,073
2	ALVAREZ HERNANDEZ JOSE ANTONIO	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	1	43,795
3	HERNANDEZ FLORES BERNABE LALITO	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	1	36,341
4	CRUZ CORTES OMAR HUGO	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	1	32,210
5	HERNANDEZ LOPEZ FELIPE	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	1	27,496



6	MEIXUEIRO HERNANDEZ ROBERTO	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	1	18,302
7	LOPEZ REYES JORGE	MIXTO	1	242,249
8	AQUINO GARCIA EDEN ALEJANDRO	MIXTO	1	47,546
9	BARRIOS AVILA JUAN CARLOS	MIXTO	1	39,730
10	BAUTISTA CRUZ AQUINO	MIXTO	1	32,947
11	REYES LOAEZA JAHAZIEL	PENAL Y DE TRABAJO	1	234,811
12	CHICATTI COMO MOISES	PENAL Y DE TRABAJO	1	39,127
13	JIMENEZ MENDEZ ANDRES MANUEL	PENAL Y DE TRABAJO	1	33,194
14	VASQUEZ GARCIA MARIO	PENAL Y DE TRABAJO	1	27,580
15	GOMEZ RETIZ MARIO ALBERTO	PENAL Y DE TRABAJO	1	24,591
16	LUNA CRUZ EDGAR FILEMON	PENAL Y DE TRABAJO	1	18,211

Ahora bien, es en esta parte que en el apartado técnico que se utiliza el mecanismo de alternancia de género, indicando que fue lo determinado por el Consejo General al aprobar el acuerdo, que se basa en esencia a lo **previsto en el propio artículo segundo transitorio penúltimo párrafo constitucional**, de ahí que no existe vulneración al principio de certeza.

En efecto, debe tenerse presente que en dicho párrafo se indica que el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer.**

En ese tenor, en términos de la Constitución general, el principio de paridad y lo aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General del veintiséis de junio, es que en el anexo se procedió a realizar la asignación alternada, **comenzando con la mujer más votada y así sucesivamente tomando en consideración las especialidades y toda vez que se encuentran 9 cargos disponibles en el circuito atinente, se asignó de la siguiente manera.**

No.	Nombre	Especialidad	Distrito electoral judicial	Votos	Sexo
1	RAMIREZ JIMENEZ BERENICE	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	1	152,789	M
2	JIMENEZ HERNANDEZ LENIN	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	1	223,073	H
3	RIVERA RAMOS CRISTINA AURORA	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	1	131,621	M
4	ZARATE APAK MONICA ROSSANA	MIXTO	1	144,594	M

**SUP-JIN-830/2025
Y ACUMULADOS**

5	LOPEZ REYES JORGE	MIXTO	1	242,249	H
6	ASPIROZ GARCIA CELIA	MIXTO	1	127,903	M
7	CHONG VELASQUEZ ROCIO	PENAL Y DE TRABAJO	1	158,341	M
8	REYES LOAEZA JAHAZIEL	PENAL Y DE TRABAJO	1	234,811	H
9	ALBORES MEDINA BRISA	PENAL Y DE TRABAJO	1	136,446	M

Así, la primer vacante correspondió a la mujer más votada (la número 1 en la lista de mujeres, ordenadas por número de votos, RAMIREZ JIMENEZ BERENICE, especialidad administrativa y civil), posteriormente se alternó la designación considerando los cargos existentes por especialidad, por lo que el segundo espacio fue asignado al hombre más votado (el número 1 en la lista de hombres, ordenada por número de votos JIMENEZ HERNANDEZ LENIN, especialidad administrativa civil); y sucesivamente se continuó asignando los cargos alternadamente hasta cubrir los disponibles, empezando y terminando con la asignación de una mujer por tratarse de una elección en la que existe un número de cargos impar.

Incluso, además de que la asignación de cargos no solamente atendía al transitorio constitucional, al comenzar con la mujer más votada, el INE consideró como circunstancia que en las especialidades, se tuvo un mayor número de mujeres ganadoras, cuestión que tampoco se combate por el recurrente.

No pasa por inadvertido que, de manera previa a la asignación en términos del artículo segundo transitorio penúltimo párrafo constitucional, en el anexo técnico, existe un párrafo que indica que *“es cierto que en el anexo técnico previo a dicha asignación se indica que de conformidad con el artículo Segundo Transitorio, párrafo 6, inciso e) del DECRETO del PJF, se estableció que para la elección de Magistradas y Magistrados de Circuito, se elegirán hasta cinco mujeres y cinco hombres, por lo que, atendiendo el principio de paridad, deben asignarse hasta cinco cargos con las mujeres que obtuvieron el mayor número de votos del primer listado y hasta cinco cargos con los hombres que obtuvieron el mayor número de votos del segundo listado”*. sin embargo, la incongruencia en dicho párrafo no permite que el actor obtenga su pretensión de que se realice la interpretación que aduce respecto a la limitación de la paridad a favor de las mujeres, quienes pueden ocupar un mayor número cargos en la asignación.



Lo anterior, máxime que la asignación del acuerdo y del anexo técnico debe entenderse en su integridad, y el actor no combate de manera frontal la totalidad de los argumentos, aunado a que no se acogió la interpretación que pretende que se introduzca en el sistema electoral, como se expuso en este considerando, esto es, que existía un máximo de asignación de cinco triunfos a cada género.

De igual manera, respecto a la visión restrictiva a la paridad de género en la que sustenta su impugnación el actor, debe subrayarse que al resolver el SUP-JDC-1284/2025 y acumulados, esta Sala Superior indicó:

- El hecho de que los diversos promoventes señalen escenarios en los cuales podrían alcanzar una mayor cantidad de votos que las candidatas mujeres y, aun así, no resultar electos, no hace por sí mismos inconstitucionales los criterios impugnados, pues precisamente su función es equilibrar una situación de desigualdad histórica para procurar que las mujeres puedan acceder a los cargos en los que históricamente han tenido subrepresentación.
- La emisión de los criterios impugnados no constituye un ejercicio arbitrario, sino una implementación necesaria del mandato constitucional de paridad, **pues incluso a nivel constitucional está establecida para los cargos judiciales la asignación alternada entre hombres y mujeres.**
- La aplicación de criterios **no anula la importancia del voto ciudadano**, sino que lo canaliza dentro de un marco normativo que **busca equilibrar distintos principios constitucionales, incluidos la voluntad popular y la paridad de género.** El voto ciudadano sigue siendo determinante para definir, dentro de cada género, quiénes serán las personas que ocuparán los cargos judiciales, preservando así el carácter democrático de la elección.

Así, resultan **infundados** e ineficaces los argumentos del actor acerca de la forma en que, a su juicio, el Instituto debió observar y medir la integración paritaria en los cargos y especialidades que estuvieron en contienda, ya que con ello tampoco controvierte de manera frontal la totalidad de consideraciones que esgrimió la responsable en el acuerdo controvertido, aunado a que sus motivos de inconformidad se basan en una premisa inexacta, esto al tener como base una lectura distinta a la reforma constitucional y el criterio general establecido en el marco constitucional de alternancia de género en la etapa de asignación.

Asimismo, se estiman **infundados** los argumentos que formula el accionante en torno a la violación al principio de taxatividad, toda vez que

**SUP-JIN-830/2025
Y ACUMULADOS**

durante el proceso electoral en curso la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de sus facultades constitucional y legalmente conferidas, emitió diversos lineamientos comprendidos en acuerdos, de acceso público, entre otros temas, relativos a la preparación y desarrollo de la jornada electiva, así como el proceso de asignación de cargos judiciales, atendiendo al principio de paridad de género y sus bases constitucionales.

De igual manera, deviene **inoperante** el agravio en el que se sostiene, en esencia, que la forma de asignación de cargos fue distinta en los juzgados de distrito, omisión selectiva que, en criterio del demandante, pone en evidencia una aplicación parcial y discrecional del principio de paridad, y el disenso respecto a que no se revisó la paridad por circuito. La calificación atiende a que se trata de una **afirmación genérica** que no realiza precisiones al respecto.

Por estas razones al resultar **infundados e inoperantes** los agravios torales del actor, es que, a juicio de este Tribunal Electoral, se procede **confirmar**, en lo que fueron materia de impugnación, las asignaciones realizadas por el Instituto para los cargos de personas magistrada y magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito de las especialidades civil y de trabajo, penal y de trabajo, así como mixta, en el Décimo Tercer Circuito Judicial, con sede en Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de conformidad a lo expuesto en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos y asignaciones que realizó el Instituto para el cargo de magistradas y magistrados de circuito de Tribunales Colegiados de Circuito, en el estado de Oaxaca.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.